



SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN QUITO

La COMUNIDAD AMAZÓNICA DE ACCIÓN SOCIAL CORDILLERA DEL CONDOR MIRADOR (en adelante “CASCOMI” o “la comunidad”) comunidad Indígena shuar con jurisdicción en la parroquia Tundayme, cantón El Pangui, provincia del Zamora, con personería jurídica registrada legalmente en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, con acuerdo No. 3001, de fecha 21 de agosto del año 2014, a través de LUIS RODRIGO SÁNCHEZ ZHIMINAYCELA, con C.C 0103231387 en calidad de Presidente de la Comunidad “CASCOMI” ante usted comparece y, conforme a los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con los Artículos 7 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN por la violación de derechos colectivos, en los siguientes términos:

PRIMERO: DATOS E IDENTIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Las entidades demandadas en la presente Acción de Protección son:

1. Ministerio de Minería del Ecuador, en la persona de su Ministro Javier Córdova Unda cuyo despacho lo tiene ubicado en la ciudad de Quito en las calles Pedro Ponce Carrasco E9-25 y Av. 6 de Diciembre.
2. Ministerio del Interior del Ecuador, en la persona de su Ministro César Navas Vera cuyo despacho lo tiene ubicado en la ciudad de Quito en las calles Benalcázar N4-24 y Espejo.
3. Ministerio del Ambiente del Ecuador, en la persona de su Ministro Tarsicio Granizo Tamayo cuyo despacho lo tiene ubicado en la ciudad de Quito en las calles Madrid 1159 y Andalucía.
4. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, en la persona de la Directora Ejecutiva Abg. Cristina Silva Cadmen cuyo despacho lo tiene ubicado en la ciudad de Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, calle 12 de Febrero (entre Jorge Mosquera y García Moreno).

Además, conforme lo establece el art. 41 numeral 4 literales c) y d) demandamos también a la empresa ECUACORRIENTE S.A. a través de su representante legal WORLD ACCOUNTING SERVICES S.C.C. en la persona de su representante legal Belén Sánchez Coba; domiciliada en la ciudad de Quito, en la calle Portugal E10-77 y Av. 6 de Diciembre.

SEGUNDO: ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL VIOLATORIO DE DERECHOS COLECTIVOS

La acción de autoridad pública no judicial, violatoria de derechos colectivos demandada a través de la presente acción, son los tres desalojos forzosos que se realizaron en la comunidad de Tundayme; estos desalojos llevados a cabo en distintas fechas, no se los llevó a cabo de manera adecuada, en virtud de que no se hizo la aplicación del procedimiento correcto para su ejecución, por lo que constituyen desalojos ilegales e inconstitucionales que generaron la vulneración de derechos de los habitantes de la comunidad afectada.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Antecedentes





El 05 de marzo de 2012, se firmó el contrato de explotación minera a gran escala en Ecuador entre el Ministro de Recursos Naturales No Renovables y la empresa concesionaria Ecuacorrientes SA (ECSA). Este proyecto se basa en explotación a cielo abierto de cobre y otros minerales por un tiempo de 25 años renovables. La concesión y firma de este contrato se llevó a cabo sin consulta ni participación de la comunidad.

Con tal motivo, se presentaron dos acciones por incumplimiento ante la Corte Constitucional por parte del pueblo de Tundayme, interpuestas por la falta de consulta respecto de las servidumbres.

2. La ocupación de sus tierras

El 21 de agosto del 2014, se reconoce formalmente a la Comunidad Amazónica Cordillera del Cóndor Mirador (Cascomi) como comunidad indígena que habita en la zona donde se dio la concesión. A pedido de ECSA y en virtud del contrato de concesión vigente, sin embargo, la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) llevó a cabo algunos procesos de servidumbres de uso sobre territorios de la zona. En este tipo de procesos, los dueños de los predios no pueden oponerse, ya que son servidumbres totalmente legales; únicamente pueden intervenir para negociar el valor a recibir por su predio. Los procedimientos administrativos de servidumbre presentados prosperaron y los cheques fueron consignados. Como resultado, ECSA pudo acceder a algunos de los predios, específicamente los pertenecientes a comuneros que accedieron a la oferta establecida y decidieron abandonar voluntariamente sus predios. Otro porcentaje de la comunidad, no obstante, rechazó esta medida y se opuso a vender y a desalojar sus terrenos.

Frente a la renuencia de la comunidad iniciaron los desalojos forzosos sistemáticos, con el fin de obligar a los indígenas a abandonar sus viviendas y sus tierras. En retaliación, el 8 de junio de 2015 los miembros de la Comunidad Amazónica de la parroquia de Tundayme se movilizaron hasta Quito, con el objetivo de presentar medidas cautelares y evitar más desalojos ilegítimos de los habitantes de la zona. Esta petición fue negada por una jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia.

Finalmente, el 21 de diciembre del 2016 se inauguró el Proyecto Mirador. Los comuneros temían que, con el inicio del proyecto ya en el territorio, los desalojos se den de manera progresiva y con mayor fuerza.

3. Los desalojos

En total, se dieron tres desalojos en la comunidad de Tundayme en distintas fechas, los cuales propiciaron la destrucción del pueblo y del Barrio San Marcos. A continuación, el detalle de cada uno:

Primer desalojo

Tuvo lugar el 30 de septiembre del 2015, cuando trabajadores de la empresa ECSA ingresaron al territorio de la Comunidad Cascomi y, en conjunto con miembros de la policía y militares, desalojaron a varias familias de la comunidad de San Marcos. Hay que recordar que estos desalojos no fueron notificados y se los realizó de manera violenta, pues ingresaron con la maquinaria de ECSA de manera deliberada para demoler las viviendas de la comunidad. Este proceso desalojó a 13 familias.

Este desalojo motivó una petición de medidas cautelares el 1 de octubre de 2015, con el objetivo de hacer que cesen futuros desalojos por parte de la compañía. Esta solicitud fue presentada en el cantón de Gualaquiza ante un juez de primera instancia e interpuesta en contra de la gerente general y representante de Ecuacorriente S.A., del Ministro de Minería, de la Ministra del Ambiente del Ecuador y de la Directora





Ejecutiva de ARCOM.

Segundo desalojo.

Este desalojo se efectuó en la noche del 15 y madrugada del 16 de diciembre de 2015 y afectó a 12 familias. Este hecho se lo realizó con la presencia de la Policía Nacional y la guardia privada de la empresa, en donde se demolieron y enterraron algunas casas de los habitantes de la comunidad. A estas familias no se les notificó previamente acerca del desalojo.

Tercer desalojo

Este desalojo se lo desarrolló el día jueves 04 de febrero del 2016, a las 9 am aproximadamente. En este proceso participaron miembros de la Policía Nacional, de la ARCOM, de la empresa ECSA y personal del Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social. En este proceso, se desalojó a Rosario Wari, una mujer de tercera edad, de nacionalidad Shuar, que fue obligada a salir de su casa y territorio, y fue después abandonada en el parque El Pangui. A su vez se desalojaron por servidumbre minera a 6 predios de familias Shuar en Santa Cruz, Parroquia El Güismi.

En total se vieron afectadas 136 personas aproximadamente, del Canton el Pangui se registra 32 familias desalojadas. De ellos, casi la mitad, 52, son niños o adolescentes y 12 personas tienen más de 65 años. De las 26 familias desalojadas de Tundayme, 19 vivían de manera permanente en las casas derrocadas, mientras que 7 familias vivían ocasionalmente en las mismas, dependiendo de las actividades agrícolas del momento. A la pérdida de la vivienda, se suma la pérdida de medios de vida, que es parte del ejercicio del derecho al trabajo de estas 26 familias.

CUARTO: CARACTERIZACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS

- **Derecho a la consulta previa y el consentimiento**

Para el desarrollo y ejecución de proyectos de explotación de recursos naturales como las concesiones mineras, en el Ecuador es obligatorio efectuar una consulta previa a los pueblos que resulten afectados por los mismos. De acuerdo con el artículo 57 numeral 7 de la Constitución, se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho colectivo a “la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente”. Adicionalmente, este mismo artículo señala que dicha consulta debe ser obligatoria y oportuna, y que si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

En este mismo sentido, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (el cual es vinculante para el Estado Ecuatoriano) en su artículo 7, dispone de manera general que los Gobiernos están obligados a “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, como mecanismo de participación democrática. Más adelante, el artículo 15 del mismo instrumento contempla específicamente la obligación del Estado de que, antes de poder emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en tierras indígenas, debe emprender procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si sus intereses podrían resultar perjudicados y en qué medida.





La justificación de las disposiciones constitucionales y convencionales mencionadas se sustenta en que los pueblos indígenas mantienen una relación especial con su territorio, diferente a la desarrollada por la visión occidental. Existe un profundo lazo cultural, inmaterial y espiritual que estos pueblos mantienen con su territorio, que no se limita a asegurar su subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual. El Estado, por tanto, está en la obligación de respetar esta diferencia y de implementar medidas que sean respetuosas de su condición particular, otorgándoles la posibilidad de decidir acerca del destino de las áreas que conforman sus territorios, mediante mecanismos participativos, democráticos y pluralistas, como la consulta previa.

La obligación constitucional y convencional de implementar un mecanismo de consulta previa en estos casos, implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y el poder público, de tal forma que la consulta pueda llevarse a cabo efectivamente y de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Los estándares fijados por los instrumentos internacionales y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ establecen que la consulta debe ser previa, informada, accesible y de buena fe.

La consulta debe tener carácter previo

El artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT señala claramente que los gobiernos deberán establecer procedimientos de consulta a los pueblos interesados *antes* de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo indígena de Sarayacu vs. Ecuador ha determinado, de forma precisa, que se debe consultar *en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión* y no más adelante². Tampoco se debe consultar únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

De los hechos del caso se desprende que, el 05 de marzo de 2012, se firmó el contrato de explotación minera en el territorio de Tundayme, entre el Ministro de Recursos Naturales No Renovables y la Empresa concesionaria Ecuacorrientes SA (ECSA). La concesión y firma del contrato, sin embargo, se la realizó sin que haya existido previamente un mecanismo de participación planteado a la comunidad indígena Cascomi, respecto del desarrollo e implementación del proyecto. Las autoridades a cargo, incluyendo la ARCOM, no realizaron un proceso de consulta previa o una mínima socialización del proyecto de explotación minera. Los agentes de ECSA, en conjunto con fuerzas militares, simplemente ingresaron a desalojar a los comuneros de manera forzada e ilegal, saltándose el proceso establecido e incumpliendo obligaciones constitucionales y legales.

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*

Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones); Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: *Observación general 23, relativa a los pueblos indígenas*, cerd/c/51/Misc. 13/Rev.4, 1997;

²Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)





La consulta debe ser informada

La consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento pleno del plan propuesto y de sus posibles riesgos ambientales, sociales y de salubridad, lo cual requiere que el Estado brinde información precisa, completa y suficiente, e implica también una comunicación constante. De esta forma, se pretende que los comuneros puedan evaluar si aceptan la propuesta de prospección o explotación de recursos, con conocimiento y de forma voluntaria.

En el presente caso, no se demostró que la comunidad Cascomi hubiera recibido oportunamente información alguna acerca del proyecto, de los estudios de impacto previos, o de las ventajas y desventajas del mismo, en relación con su cultura y forma de vida. El Estado, por tanto, incumplió esta obligación y privó a la comunidad de la posibilidad de llevar a cabo discusiones internas y de adoptar posturas sólidas frente a la propuesta, colocándola en una posición injusta, de desconocimiento y desinformación. Esta situación impidió a la comunidad participar en un proceso de diálogo adecuado.

La consulta debe ser accesible y adecuada

Las consultas a pueblos indígenas deben ser implementadas a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, ajustados a las tradiciones y creencias de cada comunidad. En este sentido, no se puede afirmar que exista un único modelo de procedimiento apropiado, sino que cada consulta debe considerar contextualmente las circunstancias nacionales y las de la comunidad de la que se trate.

En el presente caso, basta decir que la ausencia de un proceso de consulta previa acarrea el incumplimiento del requisito de accesibilidad.

La consulta debe ser de buena fe

Las consultas deben ser desarrolladas de buena fe, con la finalidad sincera de alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento acerca del proyecto propuesto. En este sentido, la consulta no debe configurarse como un mero trámite formal sino, como lo ha concebido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “como un verdadero instrumento de participación, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”³. La buena fe, por tanto, es incompatible con cualquier tipo de coerción por parte del Estado, de sus agentes o de quien haga sus veces, ejercido contra los miembros de la comunidad.

En este caso, es claro que el Estado no actuó de buena fe frente a la comunidad Cascomi, pues la ausencia de mecanismos de consulta evidencian que nunca existió la intención de incluir la opinión de los comuneros, de entablar procesos serios de diálogo ni de obtener su consentimiento, como mandan la Constitución y los instrumentos internacionales. Las intervenciones con maquinaria tendientes al desalojo y a la destrucción de viviendas, por el contrario, demuestran el uso abusivo del poder estatal y el atropello flagrante de los intereses de la comunidad.

Desde el 2012 hasta la presente fecha, no se ha realizado consulta alguna a la comunidad para obtener su consentimiento sobre este proyecto. Con ello, el Estado claramente incumplió obligaciones derivadas de la

³Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)





Carta Magna y obligaciones internacionalmente adquiridas respecto a la consulta previa, tomando en cuenta que son las autoridades públicas las encargadas de llevar a cabo este proceso. Esto vuelve inconstitucionales tanto a la concesión como a la firma del contrato de explotación minera y, consecuentemente, torna ilegales a todos los procesos de desalojo que se originaron en dichas concesiones.

- **Violación al derecho a la vivienda digna.**

El derecho a la vivienda digna se encuentra establecido en la Constitución del Ecuador en el art. 30 que dice: "las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación económica y laboral". Este derecho social se interrelaciona con el derecho a una vida digna, en virtud del cual es deber primordial del Estado ecuatoriano fomentar las mejores condiciones a través de garantías normativas, jurisdiccionales y políticas públicas tendientes a conseguir el denominado "buen vivir". Respecto a esto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia también ha manifestado, *"que la mirada del derecho a la vivienda debe dirigirse de manera integral, por lo que involucra una correlación con la vida digna y el derecho de propiedad. Una interpretación integral del texto constitucional conlleva a determinar una interdependencia de derechos, para conseguir una protección judicial eficaz de los mismos"*⁴.

En el sistema universal de protección de derechos humanos, se manifiesta con mayor amplitud el derecho a la vivienda digna en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el cual se lo refiere como un elemento del derecho a un nivel de vida adecuado para mejorar las condiciones de existencia.⁵ En esta misma línea el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC) en su Observación General No. 4, señaló que en el art. 11.1 la "vivienda adecuada" se aplica a un *"espacio en el que habita un individuo o grupo de personas, el cual debe ser propicio para vivir con dignidad tomando en cuenta los aspectos o actividades colindantes en el que se involucra cualquier ser humano en su cotidianidad por eso el derecho a una vivienda digna debe ser considerado en conjunto con otros derechos que figuran en los instrumentos jurídicos, así como se ha referido a este concepto de vivienda conjuntamente con el principio de dignidad humana y no discriminación."* (CDESC, 1991)

De esta forma, el derecho a la vivienda adecuada y digna es un derecho complejo que incluye otros derechos, que dan luz a condiciones óptimas de vida para todas las personas. En este sentido, el Comité, dentro de sus observaciones generales a fin de demarcar lo que implica una vivienda adecuada y digna, estableció los requisitos mínimos que una vivienda debe poseer, a saber: 1) seguridad jurídica de la tenencia; 2) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; 3) gastos soportables; 4) habitabilidad; 5) asequibilidad; 6) lugar; y, 7) adecuación cultural.

Se analizará el presente caso y los hechos sucitados ya expuestos, incluyendo los tres acontecimientos de desalojos, sobre la base de los parámetros del Comité DESC. Las características procedimentales de los

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. No. 146-14-sep-CC. Caso no. 1173-11EP

⁵ PIDESC. Art 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.





hechos, los caracterizan como desalojos forzosos a una comunidad indígena y campesina, convirtiéndose así en actos violatorios al derecho a la vivienda digna y adecuada.

Partiendo por el primer requisito que el derecho a la vivienda debe contener, sobre **la seguridad jurídica de la tenencia**, el Comité determinó que *"La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad."* Por tanto sea cual fuera el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

Según la Corte Constitucional del Ecuador⁶, este factor íntimamente vinculado con el derecho a la propiedad, determina que las personas deben de gozar del derecho a la vivienda a través de la seguridad en lo referente a su tenencia, dentro de la cual se incluye la ocupación por parte del propietario, ocupación que abarca el uso, goce y disposición de su vivienda, para los fines que estime pertinentes.

En relación con el presente caso, las familias que fueron desalojadas de la Comunidad Indígena Cascomi y familias campesinas e indígenas Shuar del área de influencia del proyecto minero al momento de la acción estatal estaban haciendo uso de su derecho a la vivienda en las expresiones antes mencionadas, es decir habitaban en ella hasta la injerencia arbitraria de agentes estatales al depollarles de sus viviendas.

A pesar de los oficios administrativos otorgados con base en las servidumbres mineras y el respaldo legal que de estas se desprendieron sus actos fueron ilegítimos e inconstitucionales al no considerar los respectivos temas de asentamientos, ordenamientos de terreno y diversas formas de dominio.

Para que un desalojo sea considerado legal, debe considerarse un procedimiento previo que corresponde a una planificación y desarrollo, en este caso rural, debe darse la participación de todas las personas que se pueden ver afectadas dentro del cambio, por lo cual en este caso antes de que se produzca dicho proyecto debía haberse realizado una socialización con todas las comunidades que se podrían ver afectadas y donde sus derechos podrían verse vulnerados. Dentro de este proceso se debe tomar en cuenta cinco aspectos.

El primero, es que se debía haber dado un aviso adecuado justamente a todas las personas que se verían afectadas, en dichos avisos se debería aclarar que se está considerando el realizar los desalojos y que se darán distintas audiencias públicas en donde se analice dicho tema y de igual forma se busquen posibles soluciones. No se puede hablar de una notificación adecuada, cuando en todo lo que involucra la afectación socio ambiental de este proyecto minero no fue debidamente informada y socializada y por consecuencia careció de un proceso de consulta previa, libre e informada.

El segundo punto es que, se realice la difusión debida del proyecto, la cual debe ser realizada por las autoridades, la cual se debería dar de forma adelantada, preservando de esta forma el debido respeto de los derechos de los grupos vulnerables. Tomando en cuenta que en estos desalojos estuvieron involucrados en su mayoría, adultos mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas.

El tercer punto, es que se cuente con un periodo de tiempo razonable para que se analice al determinado proyecto o plan propuesto y de esta forma se logre obtener distintas objeciones o comentarios en referencia al mismo.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. No. 146-14-sep-CC. Caso no. 1173-11EP





En referencia al cuarto punto, brindar un asesoramiento tanto jurídico como técnico en beneficio de las personas que se verán afectadas con la implementación del determinado plan, para que de esta forma no se vean vulnerados sus derechos.

Finalmente, con respecto al quinto punto se debe dar la realización de distintas audiencias públicas, en donde se otorgue la posibilidad a las personas afectadas de que impugnen dicha decisión de desalojo en compañía de sus defensores, tal como lo dispone el principio N° 37 de los Principios básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el Desarrollo, del Relator Especial sobre una vivienda adecuada.

Con respecto a lo mencionado anteriormente, nos damos cuenta claramente que dichos presupuestos no se han cumplido ya que nunca se dio una socialización adecuada del plan que se deseaba implementar y en donde varias comunidades de la Cordillera del Condor podrían ver afectados sus derechos, como fue en el presente caso para los barrios y comunidades aledañas a la zona de impacto del proyecto “Mirador”. Afirmamos esto ya que, el 5 de marzo de 2012, se firmó el contrato de explotación minera a gran escala en Ecuador entre el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la Empresa concesionaria Ecuacorrientes SA (ECSA), y en dicho proceso nunca se tomó en cuenta a las comunidades que se verían influenciadas con el presente proyecto.

Al momento que se produjo el acto detallado en el párrafo anterior de igual forma se incumplió con lo dispuesto en los presupuestos antes señalados, ya que las autoridades nunca realizaron la debida difusión de la firma de dicho contrato, como de igual forma nunca se otorgó un tiempo prudencial para realizar observaciones a dicho proyecto, dejando de lado la opinión de las comunidades que se verían afectados con la firma de este contrato, vulnerando de esta forma derechos fundamentales pertenecientes a las personas que conforman dichas comunidades indígenas y campesinas.

Para finalizar, debemos detallar que se dejó en la indefensión a esta comunidades ya que, los procesos de desalojos ejecutados no contaron con audiencias publicas, siendo este el quinto elemento para poder llevar a cabo los dealojos, asi lo dispone el principio 37 de los Principios básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el Desarrollo de Naciones Unidas; con el objetivo de que sea este el momento adecuado para que participen todas las personas que puedan verse afectadas para presentar impugnación frente a esta decisión de desalojos e incluso poder formular propuestas alternativas y presentar sus exigencias dentro de esta situación.

En relación al requisito de **disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura**. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, frente a ello el Comité DESC ha mencionado que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición.

Para la Corte Constitucional del Ecuador⁷, estos servicios son indispensables para el adecuado ejercicio de este derecho, por cuanto se relacionan al acceso en condiciones óptimas de salubridad y servicios básicos necesarios para garantizar el buen vivir. En este contexto podemos relacionar a este requisito con el de **gastos soportables**, que dice que este tipo de gastos personales o del hogar no deben suspender o limitar la satisfacción de otras necesidades básicas. Los estados deberían adoptar medidas para garantizar que el

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. No. 146-14-sep-CC. Caso no. 1173-11EP





porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso de la familia.

Para los desalojos en mención que configura un caso de violación de derechos humanos el estado no contó con ningún plan de contingencia durante el momento de despojo de viviendas así como tampoco de un plan de reivindicación de vivienda que contenga estos requisitos mencionados. Tomando en cuenta además que las características de los sujetos de derechos de esta acción de protección están relacionadas al trabajo productivo de la tierra y al cuidado de animales, por tanto ellos no solo perdieron sus viviendas sino sus fuentes de trabajo.

Ahora bien con respecto al requisito de **habitabilidad** el Comité concluye que, una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad, en este mismo sentido el requisito referido al **lugar**, no solamente denota un espacio físico sino que además debe ser acompañado de condiciones para el acceso a empleo, atención de salud, accesibilidad a centros educativos y demás servicios sociales, de igual forma se hace alusión a que la vivienda no sea construida en lugares contaminados o lugares próximos a fuentes de contaminación, que pueda amenazar la salud de sus habitantes.

Las condiciones de las personas después de los desalojos han configurado un cuadro indignante y reprochable al estado, puesto que refleja una situación triste e impotente de parte de todas estas personas que se quedaron sin el lugar donde habitaban y sin sus recursos económicos, tornado así a una realidad de hacinamiento, separación familiar y desesperación por el desempleo. Muchas de las personas dejaron el lugar donde ocurrieron los desalojos con la incertidumbre de sobrevivir sin sus recursos, para los que se quedaron también es difícil asimilar que ya no tienen nada y que sus actividades cotidianas son imposibles, caracterizando ahora al lugar como inhabitable y contaminado.

Esto demuestra como el estado tras su necesidad de los desalojos no pensó en un plan a futuro ni tampoco en las condiciones que quedarían estas personas al ser despojadas, no se cuenta aun con un plan de reivindicación, así como tampoco un plan de emergencia para atender problemas de salud física y psicológica de las personas que sintieron el impacto de perder sin razón alguna sus viviendas y recursos.

Pasando ahora al requisito de **asequibilidad**, la Corte⁸ ha dicho que esto implica el acceso a la vivienda como un derecho de quien lo posee, dando especial importancia a los grupos en situación de desventaja o que requieran atención prioritaria por parte de los estados, los mismos que a criterio del Comité "deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho"⁹.

En el mismo plano de protección, la consideración de grupos vulnerables como mujeres, niños, jóvenes, ancianos, pueblos indígenas, minorías étnicas, es indispensable para evitar toda forma de discriminación.¹⁰ Al tratarse de adultos mayores el art. 37 numeral 7 de la Constitución, *determina que el Estado ecuatoriano garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: "El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento".* Así garantiza las libertades concebidas en el plano internacional para la vivienda digna que se refiere a la elección y determinación de

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. No. 146-14-sep-CC. Caso no. 1173-11EP

⁹ CDESC, Observación General No. 7: El derecho a una vivienda adecuada, 1997

¹⁰ Ibid.





su vivienda, como también el derecho a la protección frente a destrucción del bien, desalojo violento y todo tipo de arbitrariedad.

En relación con los hechos y como ya se mencionó anteriormente, el grupo de personas afectadas por esta injerencia estatal también lo conforman adultos mayores, niñas y niños, que para los cuales no fue considerado este escenario de afectación tomando en cuenta lo que implica alejarse de sus centros educativos, así como las condiciones de desempleo para adultos mayores, puesto que las actividades agrarias eran su fuente de ingreso, sin ello se les ha hecho imposible acceder a una vivienda digna por la imposibilidad de poder pagarla y adaptarse a un ritmo de vida ajeno a sus costumbres. El estado también ha hecho caso omiso a la atención prioritaria de este grupo como también se evitó actuar y pensar en las consecuencias posteriores al acto de desalojo como tal.

Finalmente, la **adecuación cultural** se refiere a la consideración de políticas que apoyen la expresión de la identidad y la diversidad de la vivienda, debe permitir y reflejar adecuadamente la identidad cultural y la diversidad. Es decir, las personas pueden expresar su identidad cultural a través del ejercicio de este derecho, con lo cual el Estado debe respetar su derecho al libre desarrollo de la personalidad, mediante el cual puedan escoger las condiciones y adecuaciones de su vivienda, tomando como referencia sus manifestaciones culturales.

El estado hasta el momento no ha podido garantizar el nivel de vida digna de este grupo de personas por no poder visibilizar sus necesidades y su entorno de vida, principalmente su derecho al territorio, pieza importante para el desenvolvimiento de su cotidianidad, derecho de una dimensión colectiva que se asocia también al derecho a la vivienda digna, tomando en cuenta **que estos derechos hacen alusión al espacio donde se desarrolla la vida en su estado más amplio de cualquier individuo o colectivo.**

En el presente caso, estas personas trabajan la tierra por sí mismos, dependiendo sobre todo del trabajo en conjunto con su familia y otras formas de organización a pequeña escala. Además su identificación campesina e indígena cumple un rol importante con el cuidado del entorno natural y sistemas agroecológicos, esto es muy importante resaltarlo porque los titulares del derecho a la vivienda digna en este caso, son comunidades que se reafirman con sus actividades y en la importancia de su ocupación para producir y proteger a la tierra y el medio ambiente.

Así, finalmente se puede hablar de vivienda digna y adecuada, rescatando este principio de dignidad, que en base a lo expuesto puede concebirse en tres aspectos: en la libertad de vivir como se quiere, con autonomía; en hacer una exaltación a los derechos en interdependencia y lograr lo que hemos denominado constitucionalmente el SumakKausay es decir con el alcance de las condiciones materiales de existencia y finalmente vivir en dignidad, libre de humillaciones, sin violencia y opresión.¹¹

Para corroborar el sentido de este derecho es imprescindible encontrar las garantías que lo protejan en su marco interdependiente como, por ejemplo, la protección contra los desalojos forzados y la destrucción arbitraria y demolición de una vivienda, el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la casa de uno mismo, y el derecho a elegir y determinar la propia residencia y la libertad de movimiento. Al respecto y como ya se ha reiterado este derecho a la vivienda digna ha sido violado debido a los actos de desalojo que, por todas las razones expuestas, toma la característica de forzoso.

¹¹ Niveles de vida para entender el sentido de dignidad, sumados a la Corte Constitucional Colombiana. Caso T881-02





El desalojo forzado esencialmente ha sido tratado en la observación No. 7 del Comité Desc en el cual se lo define como la remoción temporal o permanente de una persona o comunidades de sus hogares, sin el consentimiento de las mismas y sin los medios de protección apropiados por la ley.

La protección contra los desalojos forzosos es un elemento clave del derecho a una vivienda adecuada y es estrechamente vinculado a la seguridad de la tenencia.

- El art. 2 del PIDESC exige a los Estados partes que utilicen "todos los medios apropiados", inclusive la adopción de medidas legislativas, para proteger a los derechos que se dispone en el mismo. Para la protección contra el desalojo se propone: a) brindar la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras, b) respetar al Pacto y c) regular estrictamente las circunstancias en que se puedan llevar a cabo los desalojos.

Dentro del presente caso, se produjeron desalojos ilegales. Como lo hemos descrito anteriormente en los procesos de desalojo no se consideraron los estándares de protección "antes" (no hubo una planificación adecuada y consultada), "durante" (los procedimientos fueron arbitrarios y con uso desmedido de la fuerza y falta de plan de emergencia) así como tampoco "después" (Falta de plan de reivindicación).

Anteriormente expusimos como los procedimientos de desalojo afectaron el derecho a la vivienda digna, focalizándolo en una falta de responsabilidad del estado en el proceso que corresponde al antes y después de los hechos de desalojo. Por tanto ahora centraremos una exposición al evento en sí mismo. Es decir la forma en que estos desalojos fueron ejecutados.

El procedimiento que se debe llevar al momento de producirse los desalojos debe tomar en cuenta el debido respeto de los derechos pertenecientes a aquellas personas que se encuentran involucradas. Al momento de que se produzcan los mismos, deben estar presentes obligatoriamente funcionarios gubernamentales o sus respectivos representantes y demás personas facultadas por la ley para estos procedimientos, debemos destacar que estas personas se deberán identificar y además deberán portar la autorización oficial para que pueda proceder el desalojo. Debemos acotar, que al momento de producirse los desalojos, el procedimiento que se utilice para realizar dichos actos debe ser acorde al debido respeto de los derechos humanos, es decir que se respeten los derechos fundamentales pertenecientes a las personas que conforman las comunidades inmiscuidas en estos procesos¹².

Dentro del presente caso, debemos destacar que los tres desalojos que se produjeron no respetaron lo nombrado anteriormente. Se afirma esto ya que, el primer desalojo que se produjo el 30 de septiembre del 2015, las personas que ingresaron al territorio de la Comunidad Cascomi, ingresaron de manera violenta, a horas de la madrugada, en presencia de niños y niñas, las personas nunca fueron debidamente notificadas, incumpliendo de esta forma la socialización señalado en puntos anteriores. Con respecto al segundo desalojo, el mismo se realizó el 15 y 16 de diciembre de 2015, el mismo que de igual forma fue violento ya que se demolieron y enterraron los escombros de casas pertenecientes a los habitantes de la comunidad.

Como se demuestra todos estos desalojos nunca fueron notificados y tampoco fueron realizados respetando los derechos de las personas que forman parte de esta comunidad. Al mismo tiempo y señalando otros requisitos que se deben tomar en cuenta al momento de realizarse desalojos, es que si se

¹² Principios básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el Desarrollo, del Relator Especial sobre una vivienda adecuada.





utiliza la fuerza, esta debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad. Al presente caso, es claro que el uso de la fuerza empleado por los miembros policiales no posee fundamento ya que, primero las personas que fueron víctimas de los desalojos no estaban al tanto de que esos actos se iban a producir, de igual forma no tuvieron ninguna reacción violenta en contra de los miembros policiales que comenzaron a realizar dichas acciones, por lo cual el utilizar la violencia e incluso el derrumbar las casas pertenecientes a las personas de la Comunidad Cascomi, no fueron los actos adecuados y por ende el uso de la fuerza no estuvo ligado al respeto y aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad.

Como bien menciona nuestra Corte Constitucional: “La situación se agrava cuando estos actos arbitrarios e ilegítimos son realizados con agravantes como el uso de la fuerza, al proceder a derrocar una vivienda con sus habitantes dentro de ella, o que sean realizados en épocas de invierno, o cuando los ocupantes sean personas de la tercera edad, o cuando no cuenten con otra vivienda para subsistir. De esta forma, debido a la íntima relación del derecho a la vivienda con otros derechos constitucionales, su vulneración debe ser analizada considerando todos los factores de tipo socio-económicos que se encuentran detrás de cada caso que podrían generar la vulneración de más derechos constitucionales, como es el caso del derecho a la dignidad humana.”

En referencia al segundo desalojo que se produjo el 15 y 16 de diciembre de 2015, se realizó en la noche del 15 de diciembre y en la madrugada del 16 de diciembre violentando el procedimiento establecido en estándares internacionales, el mismo que se encuentra establecido en el acápite IV de los Principios básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el Desarrollo de Naciones Unidas respecto a la manera en como se debe proceder durante los desalojos; señalando que estos no pueden ser realizados con un tiempo que no sea el adecuado, es decir que sea en la noche, y en el presente caso el segundo desalojo justamente se lo realizó a esta hora violentando los derechos de la Comunidad Cascomi. Al mismo tiempo se ha establecido que los agentes que realicen el operativo de desalojo, deben aportar distintas medidas de seguridad tanto para las personas como para los bienes que se vean envueltos en estos desalojos por lo cual no se puede dar la destrucción deliberada de cualquier bien, hecho que de igual forma no se cumplió en el presente caso.

Por todo lo señalado con anterioridad, los presentes desalojos de los cuales fueron víctimas los miembros de la Comunidad Indígena Cascomi, campesinos e indígenas Shuar son plenamente ilegales ya que no siguieron un procedimiento previamente establecido y aceptado constitucionalmente. Ante esto, los actos que ocurrieron en contra de esta Comunidad Indígena y campesina transgredieron los derechos colectivos pertenecientes a los miembros de esta comunidad, dejándolos en un estado de indefensión y zozobra por medio de la utilización de medios que no eran necesarios, idóneos ni proporcionales.

Ecuador con su Constitución y aprobación de tratados internacionales de derechos humanos recalca la importancia de estos procedimientos; sin embargo la situación de la población de Tundayme es contraria a esto, la responsabilidad del Estado no se ha hecho presente en el caso de los desalojos forzados de las comunidades cercanas a zonas de influencia de proyecto minero.

Las autoridades competentes han ignorado los procedimientos con los que se ha llevado a cabo los desalojos de las diferentes comunidades de Tundayme, poniendo en juego su obligación de garantizar los derechos humanos de las personas. A pesar que muchos de los desalojos tienen como antecedentes la venta voluntaria del inmueble o un procedimiento de servidumbre minera administrativa, esto no justifica dichos procesos en los que se evidencia el incumplimiento a la normativa nacional y al marco internacional que protege el derecho a la vivienda digna.





Si bien, estas observaciones generales del Comité no son de carácter vinculante para los Estados, su omisión frente a las obligaciones del Pacto demuestra mala fe por parte de los Estados que lo han ratificado. La obligación de los Estados es trabajar por la optimización y cumplimiento del derecho a la vivienda digna, y uno de los mecanismos es que toda actuación gubernamental respete el principio de progresividad, establecido en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹³, en el art. 1 del Protocolo de San Salvador y en el art. 2 del PIDESC, que básicamente se refiere a la obligación estatal para prestar medidas necesarias para el máximo beneficio y desarrollo de los derechos para evitar acciones regresivas, es decir contrarias a los objetivos ya logrados.

La Corte Constitucional del Ecuador¹⁴ ha dicho que es necesario precisar que el estado y los organismos pertinentes tienen la facultad para regular los temas de hábitat y vivienda conforme lo dispuesto en el art. 375 de la Constitución de la República, con enfoque por ejemplo en temas como la gestión de riesgos y la regulación del uso del suelo, no obstante estas facultades deben ser ejercidas observando los derechos reconocidos en la norma constitucional así como las disposiciones de orden infraconstitucional que regulen estas prácticas estatales. Incluso dentro de estos planes de acción, el estado puede efectuar desalojos, los cuales, si son efectuados cumpliendo las garantías del debido proceso y observando la normativa pertinente, se constituyen en legítimos.

El Comité también hace referencia a los casos en los que los desalojos son justificables, por ejemplo, cuando existe un daño a la propiedad alquilada o por incumplimiento de pago por las mismas características. Sin duda a pesar de ser justificado, las autoridades deben garantizar que los desalojos se lleven a cabo de manera compatible con el PIDESC, que no restrinja o vulnere otros derechos, respetando principios generales de razón y proporcionalidad¹⁵.

Al respecto, cabe recordar en particular la Observación General 16 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la injerencia en el domicilio de una persona sólo puede tener lugar "en los casos previstos por la ley". El Comité observó que en tales casos la ley debía "conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto". El Comité señaló también que "en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias".

¹³ Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. No. 146-14-sep-CC. Caso no. 1173-11EP

¹⁵ Esto incluye: (Habitat, 2009):

- Una oportunidad para una verdadera consulta;
- Plazo suficiente y razonable;
- Disponibilidad de información sobre el desalojo propuesto con antelación;
- La presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo;
- La correcta identificación de las personas que efectúen el desalojo;
- Prohibición de llevar a cabo desalojos en mal tiempo o de noche;
- La disponibilidad de recursos legales;
- La disponibilidad de asistencia jurídica a las personas que necesiten.
- Reparación judicial de ser el caso.





Estos hechos configuran un serio caso de violación de derechos humanos, a lo cual el estado no ha reaccionado en su calidad de garante cuyos actos deben guardar conformidad con la accesibilidad del derecho a la vivienda digna y todos los parámetros o estándares que la conforman, mediante la implementación de programas de vivienda, proyectos o en definitiva, políticas públicas que garanticen su acceso, particularmente a aquellos grupos poblacionales que por su situación socioeconómica lo requieren en mayor medida. Como ha expresado la Corte Constitucional¹⁶, en este sentido, la garantía de prestación no debe ser asociada restrictivamente con la dotación de una vivienda, sino además se debe considerar que, dependiendo de cada caso, esta garantía requerirá de diversas manifestaciones, como por ejemplo el establecimiento de regulaciones habitacionales, políticas de arrendamiento, prestación de servicios públicos, y en fin, la implementación de condiciones adecuadas cuyo objetivo sea lograr, en la mayor medida posible, no solo que las personas cuenten con una vivienda, sino además que esta vivienda sea adecuada y digna, conforme lo determinado en la Constitución de la República.

Las personas de la comunidad se sienten afectadas por la falta de procesos reivindicatorios, hasta el momento desde el 2016, las familias fueron obligadas a salir de sus localidades, a pagar arriendos para viviendas y arriendo de pastizales para sus animales de granja, otras en peores condiciones económicas viven hacinadas con familiares en lugares alejados, como: Gualaquiza, El Pangui y demás. Sus condiciones socio económicas han decrecido puesto que con los desalojos también fueron destruidas sus fuentes de trabajo, ya que estamos hablando de familias que han dedicado su vida a la agricultura y la ganadería.

La afectación a este derecho a llevado consigo la violación constante de otros derechos relacionados a la integridad física y psicológica, esto debido también por la falta de asistencia médica, medida totalmente necesaria y que debe ser tomada en cuenta por el estado frente a estos grandes impactos sociales que conlleva la explotación de recursos naturales en zonas habitadas, de alto valor ecológico y ancestral.

Esto en consonancia de que el derecho a la vivienda incluye el acceso a servicios adecuados y sostenibles, lo que significa una constitución complementaria con la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Debe haber disposición de "acceso al agua potable, energía para cocina, calefacción, iluminación, instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, eliminación de desperdicios, de drenaje y de servicios de emergencia. Todo esto debió ser considerado en un plan de contingencia o de reubicación de vivienda, que hasta el momento no ha sido presentado a las víctimas de estos desalojos masivos.

Para concluir, es importante recalcar la necesidad de que el estado otorgue la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial. El derecho a la vivienda debe estar despojado de todo tipo de medida o política exclusiva, es decir que su interpretación no debe ser discriminatoria, para así evitar las regulaciones de zonificación que solo benefician a unos pocos aventajados, la negación de la seguridad de la tenencia, la falta de acceso al crédito, una participación limitada en la toma de decisiones, o la falta de protección frente a abusos de índole privada.

SEXTO: PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente solicitamos se acepte la Acción de Protección propuesta y, por consiguiente, se declare como violados los artículos 57 numeral 7, 30 y 398 de la Constitución del Ecuador y se ordene la reparación integral en favor de las víctimas.

SÉPTIMO: REPARACIÓN INTEGRAL

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. No. 146-14-sep-CC. Caso no. 1173-11EP





Conforme a lo manifestado por la Corte IDH¹⁷, la reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos requiere la plena *restitución* (restitutio in integrum) de los derechos conculcados, es decir, volver las cosas al estado en que se encontraban para la víctima antes de que ocurriera la situación violatoria. Sin embargo, en la mayoría de los casos de violación de derechos, habrán obstáculos insuperables que impidan el restablecimiento de la situación anterior y, por tanto, será deberán ordenar medidas que reparen las consecuencias que las infracciones produjeron y satisfagan las necesidades de las víctimas, indemnizaciones que compensen los daños ocasionados y medidas que garanticen la protección de los derechos en lo venidero.¹⁸

En el presente caso, la *restitución* a las víctimas sería inviable pues implicaría la devolución de tierras que actualmente presentan suelos contaminados por las actividades mineras y que se han vuelto inútiles para la agricultura y la ganadería, además de ser inadecuadas para sostener la vida humana. Por tanto, dicha restitución no cumpliría el objetivo de volver las cosas a su estado anterior, pues las víctimas ya no podrían habitar en esos terrenos ni utilizarlos como su medio de subsistencia, como lo habían venido haciendo hasta antes de los desalojos. En este contexto, solicitamos las siguientes medidas de reparación:

- Reubicación de todas las familias afectadas en un territorio que cumpla con características similares del territorio del cual fueron desalojados, con tierra fértil y apta para vivir, de las mismas dimensiones y valor que la anterior. Todo ello con el fin de que se cumpla con los requisitos de “adecuación” de la vivienda establecidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y otras normas internacionales de derechos humanos, incluida la prohibición de la discriminación y de la segregación racial. Las autoridades locales deben garantizar una vivienda alternativa adecuada a todas las personas que corran peligro de quedarse sin hogar o que sólo puedan permitirse un alojamiento inadecuado.¹⁹
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas para todas las víctimas por parte del Estado y de la empresa ECUACORRIENTES S.A., reconociendo el daño causado y ofreciendo garantías de no repetición.
- Indemnización en favor de todas las víctimas, que correspondan a los daños materiales e inmaeriales sufridos.
- Rehabilitación como forma de reparación para la comunidad afectada por daños a su salud tanto físicos como psicológicos.
- Planes de desarrollo social y económico para la reactivación de los barrios y comunidades, tomando en cuenta el proyecto de vida individual y comunitario.
- Exigir que la Asamblea Nacional, en un plazo prudente, apruebe un texto normativo que regule los mecanismos a observarse para la consulta previa, libre e informada, y que respete las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en la materia.

OCTAVO: DECLARACIÓN:

Conforme lo establece el art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o medida cautelar, se declara que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

NOVENO: PRUEBAS

Conforme lo establece el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para demostrar los hechos alegados, se solicita que en colaboración el Minsiterio de Salud y la Fiscalía de Zamora Chinchipe por medio de sus agentes especializados, se realice los informes psicosociales de las

¹⁷Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

¹⁸Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo 88.

¹⁹ Amnistía Internacional, Guía práctica para prevenir los desalojos, 2012, pág 32





siguientes personas:

- William UyuagariGuaman.
- HermeregildYavi
- Luis Sánchez Shiminaycela
- MariaJimenez Vargas.
- Carmen Gualán
- Luis Arévalo Pacheco
- Blanca Quiroga
- Segundo López
- José Borja
- Carlos Cajamarca
- Manuel Cajamarca
- Edith Cajamarca
- Mercy Cajamarca
- Manuel Sánchez
- Luis Inga
- Rosa Shiminaycela
- Elvia de Jesús Arévalo
- Ángel Polibio Arévalo
- Luis Arévalo Pacheco
- Raúl Sánchez
- Andrés Pandiguana Guaraca
- Sarvelia Pizarro
- Diego Sánchez
- Digna Saninbro
- Rosa Sanchez
- Vicente PolibioJuepChiki
- Ruth Noemí Uyaguari Pizarro
- Florencio Arévalo Pacheco
- María UbaldinaOrdóñez Sánchez
- María Sánchez Buele
- Segundo Tobías López Saetama
- María Encarnación Sánchez Amay
- Luis Aurelio Sánchez Amay
- Leonardo Enrique WisumChurai
- Esperanza SanimbiaMashiendo
- María Carlota WisumChurai
- Josefina Angelita WisumChurai
- Domingo SavioWisumChurai
- Tobías Alejandro López Vargas

DÉCIMO: AUTORIZACIÓN

Autorizamos expresamente a las abogadas Gabriela Monserrat Flores Villacís con Mat. 17- 2014-91 asesores legales de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH y Francis Andrade Navarrete con Mat: 17-2017-544asesora legal de la Red Eclesial Panamazónica REPAM para que conjuntamente o por separado presenten cuanto escrito sea necesario en la presente causa para la defensa de nuestros intereses.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial N° 3264 del Palacio de Justicia de Pichincha y en las casillas electrónicas: proteccion@inredh.org, garantias@inredh.org y fandrade@redamazonica.org

Atentamente,

Luis SanchezShiminaycela
C.C 0103231387
CASCOMI

Gabriela Monserrat Flores VillacísFrancis Andrade Navarrete
Mat. 17- 2014-91 Mat: 17-2017-544
INREDH

REPAM



